



OFICIO N° 59709
INC.: solicitud

lrg/ogv
S.130°/371

VALPARAÍSO, 09 de enero de 2024

Los Diputados señores JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS y HENRY LEAL BIZAMA han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva informar sobre la eventual facultad que tendría el poder ejecutivo para revocar los decretos por medio de los cuales se concedieron pensiones de gracia a personas con antecedentes penales en el contexto de las manifestaciones ocurridas a partir del 18 de octubre de 2019, dando respuesta a las demás interrogantes que formula.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 4F53158590F45445



Fecha: Enero de 2024
MAT: Solicita información
REF: Pensiones de gracia por hechos del “estallido social”

DE : HENRY LEAL BIZAMA; JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS
H. DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA

A : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las atribuciones legales y constitucionales que nos asisten en calidad de diputados, solicitamos tenga a bien informar sobre el procedimiento que se realizó para conceder pensiones de gracia a presuntas víctimas de hechos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019, conforme a los antecedentes que se exponen a continuación.

Según información proporcionada por el subsecretario del Interior, Manuel Monsalve, en la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de reunir antecedentes sobre el procedimiento que se realizó para otorgar pensiones de gracia a presuntas víctimas del denominado “estallido social”, 40 de los 418 beneficiarios tienen antecedentes penales.

Una vez que se dio a conocer este dato, la opinión pública reaccionó con fuertes críticas en contra de los criterios aplicados para determinar la procedencia y el mérito del beneficio, ya que, desde un punto de vista ciudadano, no resulta razonable ni justo que personas que han infringido la ley reciban una pensión de por vida financiada con recursos fiscales que se reúnen a partir del pago de impuestos que cada contribuyente realiza regularmente.

A más de un mes del término del mandato de dicha instancia parlamentaria, la situación de beneficiarios con antecedentes penales sigue generando controversias a raíz de la difusión



pública de dos casos polémicos durante las últimas semanas, que involucran a Juan Villalobos, prófugo de la justicia, quien ha recibido un total de \$5.698.168 en el período comprendido entre el 18 de abril y el 15 de diciembre¹; y a Andrés Fiuca, condenado por robo a supermercado en el contexto del “estallido social”, y cuya pensión se aumentó de 1,0 a 1,5 Ingresos Mínimos No Remuneracionales, equivalentes a \$504.069 al mes de diciembre de este año².

Todos los decretos que concedieron las pensiones de gracia señalan que éstas se pagarán de manera vitalicia y que se mantendrán vigentes “*mientras subsistan las condiciones que motivaron su otorgamiento*”. De esta disposición, se colige que la vigencia del beneficio se encuentra sujeta a la continuidad de las circunstancias fácticas que justificaron su concesión, entre ellas, el mérito de las solicitudes. Este punto es de especial relevancia en el caso de beneficiarios con antecedentes penales, dado que, según el actual subsecretario del Interior, ese dato no fue considerado en la revisión que finalmente llevó a determinar la procedencia de las pensiones.

Facultad revocatoria del Ejecutivo respecto de los decretos

Tras darse a conocer los prontuarios de los señores Juan Villalobos y Andrés Fiuca, nos parece pertinente que el Gobierno pueda reevaluar las pensiones de beneficiarios con prontuario penal, bajo el entendido que ya no concurriría en la especie el mérito que habría motivado el otorgamiento de dicha prestación. Al respecto, conviene hacer presente que la facultad revocatoria de los decretos, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un acto administrativo, se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ejecutivo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

¹ Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/12/21/1116495/cordero-pension-de-gracia.html>

² Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2023/12/27/1116990/pension-gracia-180-condenado-robo.html>



“Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;*
- b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o*
- c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.”.*

En cuanto al sentido y alcance del citado artículo 61, el dictamen N°70.041, de 2013, de Contraloría General de la República, señala lo siguiente:

“Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.641 de 2005, ha señalado que aquella consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquél vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos (aplica dictamen N° 2.079, de 2011).”

En virtud de lo anterior, es posible sostener que, por razones de interés público general, ya no existiría el mérito ni la conveniencia para que personas con prontuario penal sigan percibiendo la prestación social en comento, sobre todo considerando que el asistencialismo propio del Estado tiene por finalidad brindar apoyo a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pero esa ayuda evidentemente debe materializarse con apego al principio



de equidad y con algunas limitaciones relacionadas con la retribución que el individuo haga a la comunidad, quien, además, debe respetar una premisa básica sobre la cual descansa la convivencia y la cooperación social, y que alude a no cometer delitos. En esa línea, descartamos a priori un eventual contrargumento formulado en función de la existencia de un posible “derecho adquirido”, puesto que los mismos decretos que concedieron las pensiones regularon la vigencia de ellas sujeta a la permanencia de las circunstancias que motivaron su otorgamiento, reconociendo, de esta forma, la posibilidad de que puedan ser revocadas.

A nuestro juicio, el Presidente de la República podría revocar este beneficio aplicando la regla general de los actos administrativos consagrada en el citado artículo 61, de manera de resguardar el interés público y hacerse cargo del malestar que ha provocado esta situación en la ciudadanía. En nuestro concepto, la revocación solo requiere de voluntad política, ya que el propio subsecretario del Interior, al ser consultado por una posible suspensión de las pensiones en la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, declaró que *“es una facultad exclusiva del Presidente de la República, todos la han tenido (...) y si el Presidente de la República, si lo estima pertinente, podría revocar el beneficio”*³.

Los decretos no cumplen con las exigencias del artículo 6° de la ley N°18.056

Todas las pensiones se otorgaron en virtud de la causal del artículo 6° de la ley N°18.056, aplicable a aquellos peticionarios que no cumplen con los requisitos generales establecidos en el artículo 2°, y cuyo otorgamiento depende del Presidente de la República, quien podrá otorgar el beneficio *“en casos calificados y por decreto supremo fundado”*. En ninguno de los decretos, se observan consideraciones que permitan justificar la concurrencia de casos calificados, como mandata el referido artículo 6°, ya que la fundamentación se sustenta exclusivamente en una mera invocación de normas y en el informe favorable de la Comisión Especial Asesora Presidencial, sin aludir a la situación particular de los beneficiarios en

³ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2023/10/04/amp/se-pueden-revocar-la-diferencia-tecnica-entre-toha-y-monsalve-por-pensiones-de-gracia-del-estallido.shtml>



relación con las lesiones sufridas y cómo el Mandatario llegó a resolver que las circunstancias de cada caso tenían el carácter de calificado.

Discrepancia entre glosas

Todas las pensiones de gracia fueron otorgadas con cargo a la Partida del Tesoro Público, Programa Subsidios, Ítem “Jubilaciones, Pensiones y Montepíos”, glosa 12, de la Ley de Presupuestos para el Sector Público de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente: “Con cargo a estos recursos se podrá considerar como beneficiarios, a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019, conforme a lo establecido en la ley N°18.056”.

Sin perjuicio de ello, la citada ley contenía otra disposición con el mismo objetivo. En efecto, la glosa 15 también reguló el otorgamiento de este beneficio dentro del Ítem “Jubilaciones, Pensiones y Montepíos”, pero en los siguientes términos: *“Con cargo a estos recursos se podrá considerar como beneficiarios a aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que a causa de sus lesiones sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo, desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”*.

Como se aprecia, a diferencia de la glosa 12, la glosa 15 estableció dos requisitos adicionales para acceder al beneficio: 1) Ser víctima de violaciones a los derechos humanos; y 2) Haber sufrido un menoscabo laboral permanente, completo o parcial, producto de las lesiones. Además, reguló la participación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como órgano acreditador de la calidad de víctima.

En todos los casos seleccionados, el INDH intervino aplicando los criterios contenidos en la referida glosa 15, específicamente en lo relativo al menoscabo laboral. Sin embargo, el Ministerio del Interior otorgó todas las pensiones con cargo a la glosa 12, que no exigía ni la participación del INDH ni el menoscabo en la capacidad de trabajo. Por tanto, el procedimiento se llevó a cabo con una discrepancia en la aplicación de las glosas, generando



incerteza jurídica respecto de los requisitos a considerar y su concurrencia en cada caso, ya que el análisis de los antecedentes tanto en el Instituto como en el Ministerio se hizo sin atender a criterios comunes restando uniformidad a la labor realizada.

Por tales motivos, solicitamos tenga a bien remitir información sobre los siguientes aspectos:

1. Si el Ejecutivo tiene o no la facultad para revocar los decretos por medio de los cuales se concedieron pensiones de gracia a personas con antecedentes penales en el contexto de las manifestaciones ocurridas a partir del 18 de octubre de 2019, aplicando la regla general de revocación de los actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, a fin de suspender y dejar sin efecto dicho beneficio por razones de interés público, el cual se ha visto gravemente afectado por la falta de mérito de quienes accedieron a una pensión de por vida en circunstancias que la información de sus prontuarios penales no fue considerada en el procedimiento que se realizó para determinar la procedencia de esta prestación social.
2. Legalidad del procedimiento en atención a la discrepancia entre las glosas que se aplicaron para el otorgamiento de las pensiones de gracia, con énfasis en el hecho que el Ministerio del Interior concedió el beneficio con cargo a la glosa 12 de la Ley de Presupuestos para el Sector Público de 2022, mientras que el INDH evaluó las peticiones conforme a los requisitos establecidos en la glosa 15 de dicho cuerpo normativo.
3. Legalidad de la participación del INDH como órgano acreditador de la calidad de víctima, puesto que la referida glosa 12 no contempló su intervención, configurándose una posible infracción al principio de juridicidad.
4. Legalidad de los decretos por un eventual incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6° de la ley N°18.056, cuya norma faculta al Presidente de la República a otorgar de manera excepcional pensiones de gracia en casos calificados y por decreto

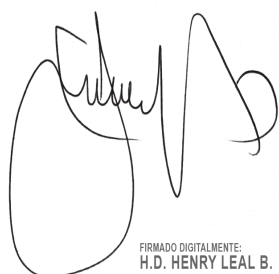


supremo fundado, a personas que no cumplan con las exigencias generales previstas en el citado cuerpo legal.

Sin otro particular, y esperando una buena recepción de esta solicitud, se despide atentamente,

HENRY LEAL B.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

JUAN ANTONIO COLOMA A.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HENRY LEAL B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.

